

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**RECURSO DE APELACIÓN.****EXPEDIENTE: RA/2/2013****ACTOR:**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**ÓRGANO ELECTORAL  
RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO.****MAGISTRADO PONENTE:**

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

**SECRETARIA:**MARÍA JULIANA CORTES  
ALVAREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de marzo de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **RA/2/2013**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el **Partido de la Revolución Democrática**; en contra de la resolución recaída al procedimiento administrativo sancionador instaurado con motivo de la presentación de la queja identificada con el número de expediente **NEZA/CCEMEX/SGM/229/2012/06**, misma que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria del catorce de diciembre de dos mil doce, en la que se declaró fundada la queja presentada por el ciudadano Ángel Ramírez Fonseca, representante suplente de la Coalición "Compromiso con el Estado de México", ante el Consejo Distrital Electoral número XXV, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México; en contra de Silvestre García Moreno, entonces candidato a diputado local postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por violaciones a la normatividad electoral, relativo a la omisión de incluir en su propaganda impresa en plástico, el símbolo internacional del material reciclable, así como a los símbolos a los que hace alusión la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2005; y

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## RESULTANDO

De los hechos narrados por el recurrente, así como de las constancias que integran el expediente, se desprenden los siguientes:

### I. ANTECEDENTES.

a. **Presentación del escrito de queja.** Mediante escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil doce, ante el Consejo Distrital Electoral XXV, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, la Coalición "Compromiso con el Estado de México", en aquel tiempo integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentó queja a través de su representante suplente ante el Consejo Distrital citado, en contra del ciudadano Silvestre García Moreno, entonces candidato a diputado local del Partido de Revolución Democrática, por infracción al párrafo segundo del artículo 20 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

b. **Remisión del expediente de queja a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México.** A través del oficio IEEM/CDEXXV/CPE/318/2012 del veintiséis de junio de dos mil doce, el secretario del Consejo Distrital Electoral XXV, de Nezahualcóyotl, remitió a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

el escrito de queja y sus anexos.

c. **Acuerdo de radicación.** Por auto de veintisiete de junio del dos mil doce, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó registrar la queja bajo el número de expediente NEZA/CCEMEX/SGM/229/2012/06.

d. **Proyecto de resolución de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.** Una vez sustanciado el procedimiento administrativo sancionador, la Junta General en sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de octubre del año inmediato pasado, aprobó el proyecto de resolución correspondiente.

II. **ACTO IMPUGNADO.** El proyecto citado en el párrafo precedente, fue puesto a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de México, mismo que fue aprobado en data catorce de diciembre de dos mil doce.

### III. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE APELACIÓN.

Inconforme con la anterior determinación, el nueve de enero de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación.

### IV. TRÁMITE ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL RESPONSABLE.

Mediante acuerdo de recepción del recurso de apelación, la autoridad responsable, procedió a registrar y formar el expediente correspondiente, haciendo pública su presentación, para los efectos legales correspondientes. Asimismo, dentro del término de ley, la referida autoridad rindió el informe circunstanciado que a su parte corresponde.

### V. REMISIÓN DE CONSTANCIAS AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

La oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, recibió el oficio con clave **IEEM/SEG/0202/2013** el trece de enero de dos mil trece, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual remitió el expediente formado con motivo de la interposición del recurso de apelación que se resuelve.

#### a. RADICACIÓN Y REGISTRO.

Por acuerdo expedido el diecisiete de enero de dos mil trece, se ordenó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente **RA/2/2013**, procediendo a su sustanciación, designándose por razón de turno, como ponente del expediente citado, al Magistrado Jorge E. Muciño Escalona para formular el proyecto de sentencia.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de México y 1 fracción IV, 3 párrafo primero, 282, 289 fracción I, 300, 301 fracción II, 302 bis, fracción II, y 342 del Código Electoral del Estado de México; al tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

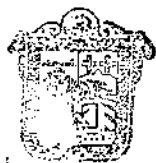
**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA:** El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos de lo previsto en los artículo 302 bis, fracción II, inciso a) y 305, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de un partido político, específicamente el Partido de la Revolución Democrática.

El Partido de la Revolución Democrática promueve a través de **Mario Enrique del Toro**, quien cuenta con personería para hacerlo, en su carácter de representante propietario del partido político mencionado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la cual se le tiene por reconocida, toda vez que consta en autos la copia certificada de su acreditación, dando cumplimiento a la fracción III, del artículo 311 del código citado.

**TERCERO. IMPROCEDENCIA.**

Por ser preferente, y de orden público el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal se avoca a su análisis, conforme al artículo 1 de la ley de la materia en el Estado de México, y a la Jurisprudencia Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**, que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO<sup>1</sup>. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe de examinar con antelación y de oficio la procedencia de los Recursos de apelación e inconformidad con independencia de que sea alegado o no por las partes."*



TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>1</sup> Consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-diciembre 2009. Pág.21.

Ahora bien, de una revisión minuciosa de las constancias que obran en autos, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática, **carece de interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación, por lo que este órgano colegiado, considera se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 317, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, lo que representa un impedimento jurídico para entrar a su estudio de fondo y en su momento dirimir la controversia electoral planteada.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-257/2012** y **SUP-RAP-546/2012**, en ambos casos, refirió como criterio que:

*"...el interés jurídico se surte cuando en la demanda, se aduce vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución controvertido, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante.*

*Si se satisface lo anterior, resulta claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá al estudio del fondo del asunto.*

*El criterio mencionado ha sido sostenido por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 7/2002, consultable a fojas trescientas setenta y dos a trescientas setenta y tres de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:*

**"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.*

*En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa.*

*De modo que para que el interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.*

*Ahora bien, esta Sala Superior ha considerado que los partidos políticos, definidos constitucionalmente como entidades de interés público, pueden deducir acciones en defensa del interés público o de intereses difusos, y no solo cuando se trata de la afectación directa a algún derecho del partido político.”*

A mayor abundamiento, la protección de los intereses difusos surge con el propósito de que se salvaguarden derechos colectivos de comunidades amorfas que por su indefinición no cuentan con mecanismos legales a su alcance para defender la titularidad de los mismos.

En consecuencia, en el caso de la materia electoral, la creación de las acciones tuitivas de intereses difusos tiene su origen en la protección de los valores fundamentales de la democracia representativa, los cuales se sustentan en el sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía, a través de los procesos electores respectivos y sobre los cuales la ley no confiere a los ciudadanos alguna acción jurisdiccional para la defensa de esos intereses, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos.

De ahí que, al no establecerse mecanismos a través de los cuales los ciudadanos puedan proteger los aludidos intereses, son los partidos políticos los entes legitimados para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

constitucionales de éstos, en cuanto a instituciones de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover a los ciudadanos a los cargos de elección popular en procesos democráticos.

En ese tenor, la máxima instancia jurisdiccional electoral, ha considerado que para la actualización de acciones tuitivas de intereses difusos que corresponde a los partidos políticos deben actualizarse los elementos siguientes:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.
2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado), susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad.
3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.
4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos.
5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones, objeto jurídico o social, con respaldo claro en la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

La concurrencia de estos elementos no se presenta exclusivamente en los actos de preparación de las elecciones, ni esa calidad constituye la *ratio esendi* que justifica la procedencia de las acciones de que se habla, pues aunque en la tesis de jurisprudencia<sup>2</sup> se hace referencia a los actos de preparación de las elecciones, la explicación radica en que los actos o resoluciones impugnados en los asuntos con que se integró la tesis fueron actos de preparación, y esto llevó a que sobre ellos se hiciera la subsunción de los elementos definitorios de las acciones en estudio, en las ejecutorias respectivas; empero, siempre que concurren esos elementos, independientemente de la etapa del proceso electoral de que se trate, será factible el ejercicio de las acciones tuitivas de intereses difusos.

Por otra parte, no pasa desapercibo para este órgano resolutor, el contenido de la jurisprudencia que lleva por rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA"**<sup>3</sup>, en el entendido de que si bien ésta se encuentra dirigida a dotar de interés jurídico a los partidos políticos para impugnar una resolución derivada de un procedimiento administrativo sancionador electoral, **éste se actualiza siempre y cuando la resolución afecte intereses que pertenecen a una comunidad amorfa y no a derechos particulares.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Dicha afirmación deriva del contenido de la jurisprudencia citada en la cual se destaca que los partidos políticos, al tener el carácter de entidades de interés público pueden controvertir las determinaciones derivadas de un procedimiento administrativo sancionador, con independencia de que formen parte de dicho procedimiento, en virtud de que a través de la acción correspondiente, pueden deducir acciones en beneficio del interés público,

<sup>2</sup> ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.- Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el número 10/2005. Págs. 6 a 8.

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el número 3/2007. Págs. 32 y 33.



difuso o de clase, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.

Es decir, la jurisprudencia en cita, refiere la posibilidad de que los partidos políticos representen los intereses de una comunidad dispersa cuando los derechos que corresponden a ésta, puedan afectarse con la determinación adoptada por la autoridad administrativa en un procedimiento sancionador electoral, sin que dicha facultad sea ilimitada para promover acciones tendientes a la protección de intereses particulares, puesto que ello produciría la desviación de la salvaguarda de los intereses difusos.

Por ende, hechas las precisiones que anteceden, en el caso concreto, al Partido de la Revolución Democrática **no le asiste ninguno de los intereses referenciados** para impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dentro del procedimiento administrativo sancionador **NEZA/CCEMEX/SGM/229/2012/06**, por las siguientes razones:

En el citado procedimiento administrativo sancionador la autoridad responsable resolvió que:

**"PRIMERO. SE DECLARA FUNDADA LA QUEJA** presentada por el ciudadano Ángel Ramírez Fonseca en su calidad de representante suplente de la Coalición "Compromiso con el Estado de México" ante el Consejo Distrital Electoral número XXV, de este Instituto, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en contra del Silvestre García Moreno, entonces candidato a diputado local postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por la difusión de propaganda electoral, en su modalidad de vinilonas, sin la inclusión del símbolo internacional de material reciclable, así como, los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E232-CNCP-2005, (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación del plástico), en contravención de lo dispuesto por el artículo 20, párrafo segundo del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.** Se impone al **CIUDADANO SILVESTRE GARCÍA MORENO, UNA AMONESTACIÓN**, en términos de lo razonado en esta resolución."

Del texto transcrito se advierte que al Partido de la Revolución Democrática:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

No le asiste interés jurídico directo para impugnar la resolución de catorce de diciembre de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Ello en razón de que la resolución combatida no le depara ningún perjuicio real y directo a su esfera de derechos, puesto que el partido político impugnante, en el procedimiento administrativo sancionador cuestionado, por un lado no tiene el carácter de denunciante o denunciado, por consiguiente a éste no le fue fincada ningún tipo de responsabilidad administrativa por los hechos denunciados, y en consecuencia, no fue sujeto de sanción; por tanto, con la emisión de dicha resolución no se menoscabaron sus derechos.

Esto es así, porque la queja fue presentada por el ciudadano Ángel Ramírez Fonseca, representante suplente de la Coalición "Compromiso con el Estado de México", ante el Consejo Distrital Electoral número XXV, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México; en contra de **Silvestre García Moreno**, entonces candidato a diputado local postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por violaciones a la normatividad electoral, relativas a la omisión de incluir en su propaganda impresa en plástico, el símbolo internacional del material reciclable, así como a los símbolos a los que hace alusión la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2005; consecuentemente la autoridad administrativa, estimó que sí existían las probanzas indispensables para comprobarle la responsabilidad sobre los hechos motivo de queja, y sobre ello determinó la sanción correspondiente, la cual se circunscribió a una amonestación.

Dicha circunstancia pone de relieve que el único perjudicado de manera directa con la determinación de la autoridad administrativa electoral lo es el ciudadano **Silvestre García Moreno** y no el Partido de la Revolución Democrática, ya que a aquél sí se le fincó responsabilidad y se le impuso una amonestación; efectuándose con ello un menoscabo real e inmediato en su esfera de derechos.

A) No se configura el interés difuso o colectivo que puede ejercer el partido político como ente de interés público para controvertir la resolución que se pretende impugnar.

Además de ello, dicha premisa se sustenta en la circunstancia de que en el presente asunto no concurren los elementos necesarios para aseverar que el partido político incoante está deduciendo una acción tuitiva, en atención a que:

1. En el medio de impugnación no se están salvaguardando derechos que correspondan a una comunidad amorfa carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones; por el contrario, se está defendiendo un derecho particular, es decir, el de **Silvestre García Moreno**, ya que fue a éste al que la autoridad administrativa encontró responsable de los hechos denunciados.

En este sentido, al configurarse una afectación directa al acervo jurídico del ciudadano **Silvestre García Moreno**, se patentiza la inexistencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección a intereses comunes, puesto que la protección del interés perjudicado es real e inmediata de la esfera de derechos del citado ciudadano.

De manera que, en el caso de que este órgano jurisdiccional considerara fundada la pretensión del actor, dicho fallo no beneficiaría a intereses comunes, sino favorecería únicamente al afectado directamente por la resolución impugnada, al revocarse la sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Circunstancia que pone de manifiesto que los derechos que intenta proteger el partido político con la instauración del presente recurso de apelación, no son de los denominados difusos o de clase, sino que entrañan el cobijo del interés particular del sancionado.

2. El acto de autoridad que se impugna no es susceptible de contravenir disposiciones o principios jurídicos tuitivos en perjuicio inescindible para los componentes de una comunidad amorfa; en tanto que con la resolución combatida no se perjudican derechos distintos a los que corresponden a **Silvestre García Moreno** que originen la posibilidad de que algún partido político como ente de interés público pueda ejercitar una acción tuitiva.

3. En el caso concreto, la legislación electoral local sí confiere acciones personales y directas del ciudadano al que de manera directa y real le perjudica la resolución combatida.

En este sentido, el sancionado se encontraba en aptitud de promover los medios de impugnación correspondientes ante esta instancia jurisdiccional a través de los cuales habría podido conseguir la restitución del derecho que posiblemente haya sido transgredido.

Situación que en el caso no acontece, puesto que el sujeto sancionado a pesar de contar con los medios procesales idóneos para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México no ejerció su derecho de acceso a la jurisdicción, sin que el mismo pueda corresponder al partido político impugnante, ya que como se argumentó, éste no es quien sufre la lesión directa derivada de la emisión de la resolución combatida ni está deduciendo una acción que tenga como objeto proteger a la colectividad.

4. A pesar de que la ley permite que los partidos políticos puedan ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, en el asunto en examen no se trata del ejercicio de este tipo de acciones, sino de la protección a un interés particular.

5. Si bien los partidos políticos son entes públicos que tienen respaldo claro en la legislación vigente para ejercitar actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, en el caso concreto, el Partido de la Revolución Democrática con el presente medio de impugnación no puede acoger la protección de los intereses de una comunidad afectada, puesto que ésta no existe, en razón de que el perjuicio producido por la determinación de la responsable sólo afecta a un interés particular y no a una comunidad dispersa.

De ahí que, si la pretensión del partido impugnante es revocar la resolución del Instituto Electoral del Estado de México con el objeto de eliminar la sanción impuesta al ciudadano **Silvestre García Moreno** es inconcuso que el objeto de la demanda interpuesta no está dirigido a salvaguardar derechos de la colectividad, sino intereses de un ciudadano en particular.



Ahora bien, este órgano de justicia electoral considera relevante señalar que en el caso concreto, no es aplicable la jurisprudencia número 3/2007, con rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA"**.

En razón de que los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia aludida devienen de asuntos de diversa índole jurídica a la que en el presente medio de impugnación se resuelve, en virtud de que en los mismos:

- Los recurrentes lo fueron partidos políticos que no habían sido parte del procedimiento administrativo sancionador del cual derivó el acto controvertido.
- La autoridad administrativa electoral resolvió declarar infundadas las quejas al no fincar responsabilidad a los denunciados, por lo que éstos no resintieron perjuicio directo a la esfera de sus derechos.
- Los intereses que los partidos políticos recurrentes estaban deduciendo sí tenían el carácter de difusos, en razón de que al no haberse fincado responsabilidad el ente político actor consideraba que la autoridad administrativa electoral dejó de proteger los principios rectores de la materia no en perjuicio del denunciante sino de la colectividad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Se reitera, en el caso particular no aplica la citada jurisprudencia, debido a que el partido político recurrente sí bien no formó parte del procedimiento administrativo sancionador (denunciante o denunciado); la autoridad administrativa electoral determinó sancionar a **Silvestre García Moreno** y no, al partido apelante quién no fue parte en el referido procedimiento administrativo sancionador; consiguientemente, con la interposición del recurso de apelación por parte del partido político incoante no se están salvaguardando intereses difusos o de clase, sino que se está deduciendo una acción directa en beneficio de un particular que tenía la posibilidad de controvertir la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del recurso de apelación

contemplado en el artículo 302 bis, fracción II del Código Electoral del Estado de México<sup>4</sup>.

Evidentemente, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el **partido político recurrente carece de interés jurídico directo y difuso para interponer el recurso que se resuelve**, pues controvierte una resolución que no afecta directamente a algún derecho sustancial de éste, ni promueve alguna acción colectiva, de grupo o difusa, en defensa del interés público.

En razón de lo antes argumentado, es válido señalar que los precedentes en cita tienen aplicación al caso concreto que se resuelve, bajo la premisa de falta de interés jurídico directo y difuso del Partido de la Revolución Democrática para impugnar la sanción impuesta al ciudadano **Silvestre García Moreno**, en atención a que no sufre un perjuicio directo, ni protege intereses comunes de la sociedad, en virtud de que el instituto político enjuiciante no es parte (denunciante o denunciado) en el procedimiento administrativo sancionador cuestionado.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en la fracción IV, del artículo 317, del Código Electoral del Estado de México procede **desechar la demanda** presentada por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 3, 282, 289 fracción I, 300, 301 fracción II, 302 bis fracción II, inciso a) 304, 305, fracción I, inciso b) 311, 319, 326, 327, 328, 333, 337, 339 y 342 del Código Electoral vigente en esta entidad federativa, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha la demanda** presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

<sup>4</sup> Recurso de Apelación RA-01-2010 y sus acumulados RA-02-2010 y RA-03-2010.

**NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y por oficio a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia; fijese copia íntegra de la ejecutoria en los estrados y publíquese en el portal electrónico de este Tribunal.**

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil trece, aprobándose por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Raúl Flores Bernal y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

*Jorge E. Muciño Escalona*  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

*Raúl Flores Bernal*  
**RAÚL FLORES BERNAL**

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

*Crescencio Valencia Juárez*  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

*José Antonio Valadez Martín*  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**